

Una aproximación a la relación entre Estado y derecho desde la tradición alemana de la teoría del Estado: Georg Jellinek, Hans Kelsen y Hermann Heller¹

An approach to the relationship between State and Law from the German tradition of State theory: Georg Jellinek, Hans Kelsen, and Hermann Heller

*Ramiro Kiel**

¹ Por tradición alemana de la teoría del Estado entendemos un ámbito de discusión común delimitado por la cultura y la lengua alemana. Por eso incluimos en ella tanto a Hermann Heller, que nació súbdito del Imperio austrohúngaro y se naturalizó alemán tras la Primera Guerra Mundial, como Hans Kelsen, que luego de la caída de dicho Imperio, donde se encontraba su Praga natal, pasó a ser ciudadano austríaco.

* Licenciado en Ciencia Política, Magíster en Teoría Política y Social y doctorando en Ciencias Sociales (UBA). Becario doctoral del CONICET, con sede en el Instituto de Investigaciones “Gino Germani”.

<http://dx.doi.org/10.22529/sp.2024.61.01>



STUDIA POLITICÆ  Número 61 primavera-verano 2024 pág. 4-25

Recibido: 07/03/2023 | Aceptado: 10/06/2023

Publicada por la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba, Córdoba, República Argentina.

Resumen

Este artículo presenta una aproximación a la relación entre el Estado y el derecho a partir de un abordaje de la tradición alemana de la teoría del Estado, en particular de tres de sus exponentes más célebres: Georg Jellinek, Hans Kelsen y Hermann Heller. Nos concentramos en dos aspectos de esta relación: en los límites jurídicos del Estado y en su justificación moral, mediante una apelación a un concepto suprapositivo del derecho. La exposición se divide en tres partes, cada una dedicada a uno de estos teóricos.

En la primera, nos ocupamos de la teoría de las dos caras de la estatalidad de Jellinek, según la cual el Estado es, por un lado, una construcción social y, por el otro, una institución jurídica. El corolario de esta teoría es la doctrina de la autoobligación del Estado al derecho. Luego introducimos la perspectiva de Kelsen, que rechaza la idea de que el Estado es originariamente un fenómeno social y afirma que es, en realidad, un sinónimo del orden jurídico, de modo tal que elimina la pregunta por los límites jurídicos del Estado. El último apartado está dedicado a Heller, que impugna la identificación kelseniana entre Estado y derecho, pero plantea, a diferencia de Jellinek, que el Estado ya nace limitado normativamente. Por eso, desplaza el foco de interés a la pregunta por la justificación moral del Estado. Para finalizar, resumimos lo dicho y ofrecemos algunas conclusiones.

Palabras clave: Estado – derecho - teoría del Estado - límites jurídicos - justificación moral

Abstract

This article presents an approach to the relationship between the State and law based on an analysis of the German tradition of State theory, particularly focusing on three of its most celebrated exponents: Georg Jellinek, Hans Kelsen, and Hermann Heller. We focus on two aspects of this relationship: the legal limits of the State and its moral justification through an appeal to a supra-legal concept of law. The exposition is divided into three parts, each dedicated to one of these theorists.

In the first part, we address Jellinek's theory of the two faces of the State, according to which the State is, on the one hand, a social construction and, on the other, a legal institution. The corollary of this theory is the doctrine of the State's self-obligation to the law. We then introduce Kelsen's perspective, which rejects the idea that the State is originally a social phenomenon and asserts that it is, in fact, synonymous with the legal order, thereby eliminating the question of the legal limits of the State. The final section is dedicated to Heller, who challenges the Kelsenian identification of the State with law, but proposes, unlike Jellinek, that the State is already normatively limited at its inception. Therefore, the focus of interest shifts to the question of the moral justification of the State. Finally, we summarize our discussion and offer some conclusions.

Key words: State – law - State theory - legal limits - moral justification

Introducción: límites jurídicos y justificación moral del Estado

La pregunta por la relación entre Estado y derecho está marcada, desde los albores de la modernidad, por la constatación de que las comunidades políticas están formadas por individuos que tienen diversas –y en muchos casos contrapuestas– concepciones de la justicia. Por consiguiente, se deja de lado el acento antiguo en la búsqueda del mejor régimen y se coloca en el centro la pregunta por el orden. El foco está puesto ahora en el derecho entendido como ley civil, es decir, como derecho positivo. Thomas Hobbes (2011) sostuvo que es la ley civil la que debe definir qué es justo y qué no, y que los individuos, más allá de lo que piensen en su fuero interno, deben obedecerla. Obediencia en el fuero externo y libertad de conciencia en el fuero interno: esa fue la solución hobbesiana para garantizar el orden. Esto no logró eliminar, sin embargo, la intuición de que existe una idea de justicia que excede al poder político. John Locke (2012) formuló una justificación del derecho de resistencia que se fundaba en la idea de un derecho natural de los individuos que preexiste al derecho positivo. La preocupación por el orden dio lugar también a una reflexión por los límites del poder político. Estas consideraciones sobre la legitimidad del Estado, que le sirvieron para desarrollar una teoría del gobierno limitado fundado en la idea de un derecho suprapositivo, fueron muy influyentes en los siglos siguientes.

La apelación a un límite del poder político fundado en el derecho suprapositivo perdió fuerza con el trascurso del siglo XIX y la consolidación de una teoría del Estado y una ciencia jurídica positivistas. A comienzos del siglo pasado, Max Weber llegó a afirmar que, de las tres formas típicas de legitimidad: la tradicional, la carismática y la racional-legal, esta última, es decir, la creencia en las leyes positivas, es la legitimidad propia de la contemporaneidad. La reflexión sobre la relación entre Estado y derecho y, en particular, sobre los límites y la justificación del poder político, se vieron influenciadas por este clima de época positivista, de modo tal que se buscó ofrecer una explicación que no recurriera al derecho natural.

En este trabajo nos proponemos restituir el modo en que la relación entre Estado y derecho fue tratada por la teoría del Estado, una disciplina que surge hacia mediados del siglo XIX y llegó a su máxima expresión hacia fin de siglo. Teniendo en cuenta el breve desarrollo que hicimos, prestaremos particular atención a los dos elementos centrales de esta relación: los límites jurídicos del poder político, por un lado, y su justificación moral, por otro. Para esto, nos centraremos en tres exponentes de la teoría del Estado alemana

que ofrecen perspectivas diferentes sobre el tema: Georg Jellinek, Hans Kelsen y Hermann Heller. Las tres partes en las que se divide este trabajo están dedicadas a cada uno de ellos.

De Jellinek nos interesará rescatar la teoría de las dos caras del Estado y cómo a partir de ella se deriva la pregunta por los límites del Estado y la teoría de la autoobligación. Luego nos ocuparemos de Hans Kelsen y de Hermann Heller, quienes, de algún modo, continúan y desarrollan aspectos que ya estaban contenidos en la obra de Jellinek. El primero pretendió hacer una teoría del Estado basada con exclusividad en el método jurídico y llegó a reducir el Estado al derecho. Heller, en cambio, buscó estudiar la estatalidad a partir de la integración de elementos sociológicos, jurídicos y éticos, y alcanzó una concepción dialéctica y trágica de la relación entre Estado y derecho.

1. Georg Jellinek y la autoobligación del Estado

Un trabajo que pretende abordar la relación entre Estado y derecho a partir de la teoría del Estado no puede dejar de recurrir a Georg Jellinek y a su libro *Teoría general del Estado*, que es considerado “la *summa* teórica del siglo XIX” (Stolleis, 2017, p. 87). Como máxima expresión del desarrollo de la teoría del Estado decimonónica, la obra de Jellinek recoge una de las máximas tensiones que se habían consolidado en la disciplina: el conflicto suscitado por la pretensión de llevar a cabo una teoría del Estado basada con exclusividad en el método jurídico y, por tanto, alejada tanto de la política como de la sociología, y la incapacidad de la mayoría de los teóricos de eludir las referencias tanto políticas como sociológicas². Veremos que el modo en que se aborda esta tensión tiene consecuencias directas para el tratamiento de la relación entre Estado y derecho.

1.1 La teoría de las dos caras del Estado

Haciéndose eco de esta tensión, Jellinek ofreció en su *Teoría general del Estado* una teoría dicotómica de la estatalidad, que se conoce como la teoría de las dos caras [*Zwei-Seiten-Theorie*]. Según esta teoría, el Estado es, por

² Sobre el desarrollo de la teoría del Estado decimonónica y su tendencia a absolutizar el método jurídico en detrimento de elementos sociológicos y políticos, véase Stolleis (2017, pp. 83-88) y sobre el carácter problemático e irrealizable de este proyecto véase Heller (1992b).

un lado, una construcción social y, por el otro, una institución jurídica. Cada una de estas caras se corresponde con una parte de la teoría del Estado que, de este modo, queda dividida en una teoría social y una teoría jurídica. El Estado, en suma, tiene dos caras, una sociológica y una jurídica y debe ser abordado desde esos dos puntos de vista.

Al incluir el aspecto sociológico como complemento del estrecho método jurídico, Jellinek pretende resistir al reinado exclusivo de dicho método³. Según nuestro autor, el análisis propio del jurista es indispensable para comprender la estatalidad, mas no es suficiente y por eso debe recurrirse a ciencias auxiliares, como la historia o las ciencias sociales⁴. A pesar de querer contrarrestar la tendencia de la época, que pretendía estudiar el Estado únicamente a través del método jurídico, Jellinek conserva una tajante distinción entre los métodos y no ofrece una aproximación conjunta al fenómeno estatal.

³ En su estudio sobre la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, nuestro autor identifica que esta se inspiró en las declaraciones de derechos de las colonias norteamericanas y no, como solía sostenerse, en el *Contrato social* de Rousseau. Para tratar de responder la pregunta de por qué fueron las colonias norteamericanas las que trajeron ciertas nociones de derecho natural en declaraciones de derechos positivas, Jellinek no apela a un argumento estrictamente jurídico, sino que observa las características sociales de las colonias para llegar a la conclusión de que las declaraciones de derechos expresaban una situación jurídica que ya se daba de hecho. En palabras de Jellinek: “Aun supuesta toda la eficacia de las teorías del derecho natural, no puede deducirse de ellas sólo la idea de una Declaración de Derechos, tal como primeramente realizó en América. Era menester que concurrieran otras fuerzas para desenvolver los gérmenes legislativos existentes. Y estas fuerzas no podían ser otras que las fuerzas de la vida histórica” (Jellinek, 2000a, p. 128). Como puede verse, Jellinek no analiza el fenómeno jurídico como si estuviera aislado de los procesos históricos y sociales, sino que apela a una explicación que los incorpore.

⁴ Klatt se esfuerza por subrayar la separación de Jellinek de la tradición positivista. Según él, “Jellinek rechaza el estricto positivismo formal de los profesores de derecho público de su tiempo. [...] En claro contraste con esta constricción positivista, Jellinek apunta a una expansión de la perspectiva de la ciencia del derecho” (Klatt, 2019, p. 4). Según Carbonell (2000), esto puede explicarse por la formación pluridisciplinar de Jellinek, que incluye estudios en derecho, filosofía, geografía e historia del arte. Esto hace que “la metodología de sus obras no quede encerrada en el formalismo que caracterizaba la teoría del Estado y del derecho de finales del siglo XIX y principios del XX” (p. 10). Caldwell (1997), por su parte, afirma que Jellinek actualizó la doctrina de Gerber y Laband para adaptarla a los crecientes desafíos sociales que debía afrontar el Estado hacia fines del siglo XIX. Mostrando los puntos de contacto y de separación con la tradición positivista, sostiene que “Jellinek siguió un estricto método labandiano en sus estudios jurídicos y, al mismo tiempo, afirmó la importancia de la sociología como disciplina que muestra el otro lado del Estado, el “real” (*faktisch*)” (p. 34).

Esta relación ambigua de Jellinek con la tradición positivista se advierte también en el hecho de que distingue claramente la teoría del Estado de la política. Esta distinción se basa en el tipo de juicios que caracteriza a cada una de estas disciplinas: mientras que la teoría del Estado expresa juicios de conocimiento, la política contiene juicios de valor. Sin embargo, Jellinek no desconoce el valor práctico que ofrece un estudio sesudo de la política. Al afirmar que “lo que es imposible políticamente, no puede ser seriamente objeto de investigación jurídica” (Jellinek, 1929, p. 17 [Traducción: 2000, p. 66])⁵, nuestro autor establece un fuerte vínculo entre ambas disciplinas. La política, en tanto ciencia práctica, debe actuar en el investigador como una fuente de prudencia que le impida incluir en la teoría del Estado temas ridículos que no tengan ninguna relación con la realidad política.

1.2. El Estado como realidad sociológica y su relación con el derecho

El Estado, desde un punto de vista social, se define, para Jellinek, como una “unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio” (Jellinek, 1929, pp. 180-181 [2000, p. 194]). Así definido, el Estado es para Jellinek una fuerza sociológica del orden de los hechos. Esto quiere decir que la expresión propia del Estado no es de carácter jurídico, sino la de un poder o una fuerza naturales. Surge entonces la siguiente pregunta: ¿cómo se convierte el Estado en una institución jurídica?

Antes de responder esta pregunta, debemos señalar que para Jellinek el derecho es un fenómeno psicológico, vale decir, un fenómeno interno del ser humano. El derecho, así comprendido, tiene una función particular dentro de una comunidad política, que es la de proteger y conservar los bienes e intereses humanos. Del carácter psicológico del derecho se deriva que su positividad descansa en un elemento puramente subjetivo, esto es, la convicción de su obligatoriedad. Puesto que el derecho es un fenómeno interior de los seres humanos, Jellinek argumenta que no hay otra forma de fundamentar su positividad que no sea a través de la convicción subjetiva.

Es en la psicología, entonces, donde Jellinek busca los fundamentos de un derecho del Estado, es decir, en la transformación de un fenómeno real, sociológico, en un fenómeno jurídico. La pregunta que intenta responder es la siguiente: “¿Hay un derecho para el Estado? Si lo hay, ¿en qué se funda?”

⁵ Los textos de Jellinek, Kelsen y Heller fueron consultados en alemán y las traducciones son nuestras. En caso de que exista una traducción al español será indicada entre corchetes.

(Jellinek, 1929, p. 337 [2000, p. 323]). Dos son los elementos psicológicos en los que se apoya dicho pasaje: uno es la fuerza normativa de lo fáctico y otro es la fuerza normativa de la creencia en un derecho suprapositivo.

El primero hace referencia a la tendencia que tienen los seres humanos a transformar aquello que efectivamente sucede en un deber ser jurídico: la naturaleza humana “reproduce más fácilmente lo que ha sido ya fisiológica y psicológicamente realizado que lo que le es nuevo” (Jellinek, 1929, p. 338 [2000, p. 324]). Lo real exhibe una fuerte tendencia a convertirse en obligatorio, vale decir, en derecho. Esta idea debe aplicarse para entender el derecho estatal, puesto que la transformación del poder del Estado en un poder jurídico descansa, en gran parte, sobre la fuerza normativa de lo fáctico. La conversión del poder del Estado, que en su origen es un mero hecho, en un poder jurídico “es una consecuencia de la representación de que estos hechos ya tienen un carácter normativo, de que deben ser tal como son” (Jellinek, 1929, p. 342 [2000, p. 327])⁶.

El segundo camino de creación de derecho consiste en el poder que tiene una concepción suprapositiva del derecho para transformar el derecho positivo. Este camino proviene de la tradición iusnaturalista, que consistía en criticar un conjunto de relaciones jurídicas positivas basándose en la idea de justicia. El derecho natural, entonces, es entendido por Jellinek como “el conjunto de exigencias que una sociedad, en el curso de su vida y de sus transformaciones, o bien una clase particular, dirigen a los poderes que crean el derecho” (1929, p. 345 [2000, p. 329]). Nuestro autor argumenta que esta creencia en un derecho moral obligatorio no puede descartarse por científica, como hacen la mayoría de los positivistas, sino que debe aceptarse como una necesidad psicológica de los seres humanos y como una de las fuentes de transformación del poder del Estado en fenómeno jurídico. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuya importancia para la historia constitucional Jellinek (2000a) analizó en un libro homónimo, puede con-

⁶ Debido al importante carácter subjetivo de esta explicación, Klatt propone modificar la célebre fórmula de Jellinek y hablar del “poder –que es percibido como– normativo de lo fáctico [*the regarded-as-normative force of the factual*]” (2019, p. 10). Al autor le interesa subrayar que lo que Jellinek quiere explicar a través de esta fórmula es la eficacia –mas no la validez– del derecho, es decir, por qué se obedecen las leyes. Si Jellinek hubiera intentado asir la validez del derecho, es decir, su normatividad, a partir de la fuerza normativa de lo fáctico, habría cometido una falacia que, según el autor, consiste en derivar un deber ser de un ser. Para salvar a Jellinek de esa falacia, Klatt argumenta que el jurista explica un ser –la obediencia de las leyes, es decir, su eficacia– a partir de otro ser –la fuerza de lo fáctico–.

siderarse un ejemplo del modo en que ciertas concepciones suprapositivas –los individuos tienen ciertos derechos por naturaleza–, tamizadas siempre por su adecuación con ciertas condiciones históricas, pueden crear derecho positivo.

Surge, ahora sí, la pregunta que habíamos anticipado. El derecho que crea el Estado ¿es vinculante para el Estado mismo? La autoobligación del Estado a su derecho es la forma que encuentra Jellinek para explicar los límites jurídicos de la actividad estatal sin recurrir al derecho natural. En su formulación clásica, podemos tomar como ejemplo la de Jean Bodin, la voluntad del príncipe no era ilimitada, sino que se encontraba constreñida por “las leyes naturales que Dios, del cual es imagen, ha puesto” (1997, p. 64). La época en la que escribe Jellinek, dominada por el positivismo, tenía vedada la posibilidad de fundamentar la limitación del Estado en las leyes naturales de origen divino. Por eso, nuestro autor recurre a esta explicación: el Estado crea el derecho y luego se autoobliga a cumplirlo.

Para fundamentar esta limitación del Estado que no se basa en el derecho natural, Jellinek apela al concepto kantiano de autonomía. A diferencia del derecho natural, que postula un conjunto de normas morales que tienen carácter obligatorio frente a los individuos, Kant afirma que la forma más elevada de la ética está dada por la autonomía de la razón, vale decir, por la capacidad del individuo de darse sus propias normas morales. Según esta doctrina, solo es plenamente moral la acción a la que nos sentimos obligados y no la que es impuesta desde fuera. Esta misma lógica fue aplicada por Jellinek al Estado. Del mismo modo que el individuo se impone las normas a las que luego se verá obligado, el Estado sanciona un derecho y se autoobliga a cumplirlo. A la autonomía del individuo le corresponde la autoobligación del Estado.

Todavía no queda respondida la pregunta que consideramos más importante: ¿por qué se autoobliga el Estado?, ¿qué lo lleva a eso? Si seguimos los presupuestos de Jellinek, debemos encontrar la respuesta en el terreno psicológico, puesto que allí reside el derecho: el Estado se autoobliga a su derecho porque la conciencia jurídica de nuestro tiempo así lo requiere. Dicho por la negativa, si se abandona la creencia en la autoobligación del Estado, solo se puede fundar un poder omnipotente del Estado, y esto es inaceptable para las convicciones jurídicas de la época. En otros términos, la autoobligación del Estado es el presupuesto de su legitimidad, sin el cual le es vedada la posibilidad de concitar la obediencia de los ciudadanos y solo puede imponerse por la fuerza. Si recurrimos a otro trabajo clásico del autor, titulado *Sistema de los derechos públicos subjetivos*, podemos inferir que la legitimidad es-

tatal se basa en el hecho de que la autoobligación del Estado al derecho es la condición para el surgimiento de los derechos públicos subjetivos de los individuos⁷. Esto supone, para Jellinek, un cambio del Estado, que pasa de actuar en virtud de su propio interés a abrazar el interés general. En palabras del autor: “La autoobligación es, por tanto, considerada más de cerca, una obligación del Estado como sujeto actuante, es decir, como sujeto creador de derecho y que ejerce el poder, frente al Estado como representante del interés general” (Jellinek, 1892, p. 223)⁸.

El Estado que se somete a su derecho, que se autoobliga, pasa de ser un mero hecho a constituirse en un poder jurídico. Recién ahora podemos introducir, entonces, el concepto de soberanía, que para Jellinek es un concepto *jurídico* y, por tanto, debe separarse cuidadosamente del poder del Estado, que es un concepto *sociológico*. La soberanía, en cuanto concepto jurídico, queda definida como “la propiedad del poder del Estado, en virtud de la cual corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinarse jurídicamente y de obligarse a sí mismo” (Jellinek, 1929, p. 481 [2000, p. 438]). Así, indica que un poder estatal tiene la capacidad de no ser obligado por el derecho creado por otro poder, sino de autoobligarse al derecho que él mismo creó. Este concepto de soberanía es, como el propio Jellinek indica, un concepto formal que no dice nada acerca del contenido de la limitación que el Estado se pone a sí mismo.

Recapitemos lo dicho hasta acá. Para Jellinek, el Estado es, por un lado, realidad sociológica y, por otro, fenómeno jurídico. La pregunta que tratamos de responder es: ¿cómo queda limitado el Estado por el derecho que él

⁷ Según Jellinek, “el derecho subjetivo del individuo en el ámbito del derecho público consiste en la capacidad de poner en marcha normas jurídicas en virtud del interés individual” (1892, p. 48). Este concepto lo desarrolló Jellinek en clara oposición a Laband, que sostenía la imposibilidad de incluirlos en la ciencia jurídica. Como bien resume Caldwell, “mientras que el derecho privado era negativo, garantizando un permiso (*Dürfen*), el derecho subjetivo público era el derecho positivo de demandar la actividad del Estado, un empoderamiento legal (*Können*). En este sentido, la teoría de Jellinek fue capaz de incorporar “sujetos” de derecho público, tales como las nuevas personas jurídicas del Estado social: corporaciones públicas, grupos sociales y agencias administrativas” (1997, p. 35).

⁸ Lagi (2016) afirma que el carácter liberal del pensamiento de Jellinek se manifiesta en su concepto de autolimitación del Estado y en la idea de derechos públicos subjetivos que dependen de esa autolimitación estatal. La autora agrega que este carácter liberal, que consiste en “la idea de que existe una dimensión individual –individuo, individualidad, etc.– y como tal debe ser reconocida y valorada” (2016, p. 76), puede observarse en sus escritos de juventud, dotados de un carácter más filosófico.

mismo crea? La respuesta de Jellinek es la doctrina de la autoobligación, que supone que, del mismo modo que los individuos se dan sus propias normas y luego se someten a ellas, el Estado crea el derecho y luego se somete a él. Y esto es así porque la conciencia jurídica de nuestra época no podría tolerar la idea de que el poder estatal puede evadir las normas que sanciona. Esta explicación psicológica, advertimos, está en consonancia con el modo en que Jellinek concibe al derecho.

2. La crítica a la idea del Estado-poder: Hans Kelsen

Wolfgang Schluchter (1968) señala que la forma en la que Jellinek trató de integrar tres disciplinas –la sociología, la ciencia jurídica y la política– para abordar la estatalidad fue confusa y afirma que el gran teórico del Estado no pudo ofrecer una fundamentación sólida del modo en que esas tres disciplinas interactúan en el interior de la teoría del Estado. El modo en el que el problema había sido planteado por Jellinek, prosigue el autor, dejaba lugar para dos soluciones: poner en primer lugar el elemento lógico-metodológico y relegar el problema de la integración o, por el contrario, tratar de fundamentar con más solidez la integración de elementos sociales, jurídicos y políticos. El primer camino fue el que adoptó Hans Kelsen, y a él dedicaremos este apartado.

Kelsen ofreció una crítica sistemática a la concepción que ve en el Estado un fenómeno eminentemente sociológico que luego deviene jurídico. El jurista vienés consideraba que todos los teóricos del Estado que lo precedieron cometieron el mismo error: llevan a cabo una hipóstasis del objeto de estudio, esto es, investían al Estado de todas aquellas propiedades que en realidad pertenecen al orden jurídico. Retomando la tensión que mencionamos al comienzo, Kelsen se inclina por la vía jurídica y se propone estudiar al Estado desde un punto de vista exclusivamente normativo. Sugerimos examinar este proyecto kelseniano a partir de tres reducciones que encontramos en su obra: la reducción del fenómeno jurídico a un puro deber ser formalizable, la reducción del Estado al derecho y la reducción de la soberanía a una hipótesis propedéutica.

El propósito de Kelsen es convertir la ciencia del derecho en una ciencia de normas. Esto es posible solamente si se concibe el mundo de manera dicotómica, dividido en dos grandes campos inconexos: el ser y el deber ser. Kelsen entiende al primero como el reino de los fenómenos carentes de sentido que solo pueden ser comprendidos de modo causal. El mundo del deber

ser, por el contrario, se erige como el reino de las normas ideales carentes de contenido. Es un mundo puramente formal, en el que no pueden encontrarse restos de elementos fácticos⁹. El fenómeno jurídico queda, así, reducido a puro deber ser formalizable.

Para Kelsen no hay conexión posible entre los dos mundos: toda pregunta por un ser tiene que conducir necesariamente a otro ser, mientras que toda pregunta por un deber ser remite inevitablemente a otro deber ser. En otras palabras, el origen de una norma jurídica, en cuanto habitante del mundo del deber ser, tiene que ser otra norma y nunca puede ser un elemento fáctico propio del mundo del ser. “Mientras uno se mantenga dentro de los límites de la observación lógico-formal no hay manera de pasar del uno al otro, los dos mundos están separados por un abismo insalvable” (Kelsen, 1923, p. 8). El error que se comete, según Kelsen, es confundir el hecho que sanciona las leyes, por caso la actividad de los miembros del parlamento, con su validez. Esta, que es lo único que debe importarle al jurista, se deriva de la validez de otra norma y no del acto del legislador.

Pues bien, ¿qué consecuencias tiene esto para la teoría del Estado? La reducción del Estado al derecho. Una teoría normativa, como vimos, solo puede aprehender normas, elementos normativos desprovistos de restos fácticos, por lo tanto, solo puede entender al Estado como un conjunto de normas, es decir, como un orden jurídico. Lo que comúnmente se llama Estado debe ser entendido, desde el punto de vista de una teoría normativa, como el nombre que se le da a la unidad del orden jurídico. Como bien señala Leticia Vítá, esto no quiere decir “que todo orden jurídico es un Estado para Kelsen”

⁹ Debemos hacer unas precisiones para evitar posibles confusiones. El vocablo *ser* remitía tradicionalmente, en la tradición jurídica occidental, al derecho positivo, es decir, al conjunto de normas que efectivamente regulan una sociedad, mientras que el vocablo *deber ser* hacía referencia a las reglas de la moral, tal como podían desprenderse de la razón humana. En esta distinción se fundan las dos grandes tradiciones del pensamiento jurídico, el positivismo y el derecho natural. En el siglo XIX cambió el significado de esos términos; la distinción entre derecho positivo y moral fue reemplazada por la de hechos y valores. El *ser* pasó a designar a los primeros, al mundo de lo fáctico, y el *deber ser* al mundo de los valores. Con estos nuevos significados, tanto el derecho positivo como el natural pasan a estar del lado del *deber ser*, puesto que están compuestos por normas que tienen validez, pero no realidad fáctica. Paulson (1984) afirma que el proyecto teórico de Kelsen consistió en una combinación entre un elemento propio del positivismo jurídico –la limitación de su objeto de estudio a las normas positivas y, por lo tanto, la exclusión de la pregunta por lo justo– con un elemento propio de la tradición del derecho natural –la limitación de su objeto de estudio al mundo de los valores y, por lo tanto, la exclusión de todo lo fáctico–.

(2014, p. 64). A este le corresponden un grado elevado de centralización, la demarcación de un territorio y un cierto grado de eficacia.

Esta idea kelseniana de que el Estado no es más que el nombre que le damos a la unidad del orden jurídico supone descartar la concepción de que el Estado es poder y que, como tal, sería el encargado de crear el derecho. Para la teoría pura del derecho, el Estado debe ser concebido exclusivamente en términos de validez, tal como se entiende al orden jurídico; tanto el Estado como el derecho no *son*, sino que *valen*. En este sentido, Kelsen afirma que “la idea común de que el Estado como poder está “detrás” del derecho (...), que el Estado como poder “sostiene”, “produce”, “garantiza”, etc. el derecho, es sólo una hipótesis que duplica el objeto de conocimiento (...)” (1925, p. 17). Lagi advierte con claridad que este planteo de Kelsen se dirige especialmente contra Jellinek y su teoría de la autoobligación del Estado al derecho: “Ya no se trataba de concebir el Estado como limitado por el Derecho (como en la tradición del Estado de Derecho liberal hasta principios del siglo XX), sino de afirmar la perfecta coincidencia entre Estado y Derecho” (Lagi, 2018, p. 152).

Kelsen descubre en esta duplicación algo más que un mero error teórico; ve una intencionalidad política. El jurista vienés afirma que aquellos que persisten en concebir el Estado como un fenómeno distinto y anterior al derecho lo hacen con el propósito de justificar ciertas acciones políticas contrarias al derecho positivo. El dualismo Estado-derecho no es otra cosa que un abuso político-jurídico mediante el cual se pretende avanzar de manera autoritaria sobre el Estado de derecho.

Si bien no comparte la pretensión de hacer una teoría del Estado normativa al estilo kelseniano, León Duguit (1901) comparte la crítica a la tradición que identificaba el Estado con el poder. Identifica ahí una concepción metafísica del Estado, que es la que lo asocia con una persona o una voluntad que se encuentra por encima de los individuos. Al igual que Kelsen, no ve aquí una inclinación teórica, sino la manifestación de una orientación política inconfesable. Esta concepción absolutista del Estado se manifiesta, en su opinión, en la centralidad que adopta la noción de soberanía y de poder público. Él propone cambiar este enfoque por uno que sea capaz de imponer ciertos límites a los que gobiernan y, a su vez, de consignar un conjunto de obligaciones para los gobernantes. La fórmula que sintetiza esta idea es la del Estado como servicio público (Duguit, 1975). En este trabajo, centrado en la tradición alemana de la teoría del Estado, no podemos extendernos más sobre la propuesta de Duguit, pero no queríamos dejar de mencionar que es posible

enmarcarlo junto a Kelsen dentro de la crítica a la tradición que asocia al Estado con el poder.

La pregunta de Jellinek acerca de cómo puede el Estado quedar vinculado al derecho que él mismo crea no puede ser planteada en el esquema kelseniano. Al reducir el Estado al derecho, el sentido de esa pregunta se desvanece. Según Kelsen, es precisamente el desconocimiento del carácter jurídico y normativo del Estado el principal error de la doctrina de la autoobligación. La antinomia entre Estado y derecho, que está a la base de dicha doctrina, proviene, según él, de un error metodológico que consiste en combinar elementos psicológicos y naturales con elementos jurídicos. De ese modo, “se presenta a la persona del Estado como una especie de superhombre” (Kelsen, 1925, p. 75). Además de este argumento metodológico, Kelsen sostiene que un Estado que es concebido como un poder supremo no puede ser limitado por el derecho que él mismo crea, ya que podría liberarse en cualquier momento de las ataduras que se autoimpone.

El rechazo del vínculo entre el Estado y el poder lleva a preguntarse por el lugar que ocupa en su teoría la noción de soberanía, que es el tercer elemento que nos parece importante destacar. Al igual que varios teóricos de la época, Kelsen asocia el concepto de soberanía con la tradición absolutista y considera que, tal como era entendido tradicionalmente, debe ser eliminado de la disciplina¹⁰. Como todos los conceptos de la teoría del Estado kelseniana, la soberanía debe ser aproximada desde un punto de vista normativo. Por eso, no puede ser el poder absoluto de un Estado para sancionar las leyes con autonomía de otros Estados, sino que la soberanía es la cualidad de todo orden jurídico cuya validez no proviene de otro orden jurídico superior. En palabras del autor: “Que el poder estatal sea soberano significa, por tanto, que el Estado es un orden supremo, que no tiene orden superior sobre sí mismo, es decir que la validez del ordenamiento jurídico del Estado no se deriva de una norma superior” (Kelsen, 1925, p. 102).

Si avanzamos un poco más veremos que, en realidad, la soberanía no es una característica del Estado/orden jurídico, sino una hipótesis del investigador, una condición que posibilita la experiencia del objeto de estudio. Hay dos

¹⁰ Hennis (2003) muestra que esta interpretación del concepto de soberanía no era minoritaria. Varios profesores de derecho político, entre ellos Hugo Preuss y Hugo Krabbe, pretendieron eliminar el concepto de soberanía por considerarlo un resabio del absolutismo. Como apuntamos, también Duguit pensaba que la teoría del Estado fundada sobre la noción de soberanía tenía un carácter absolutista y, por tanto, anticuado.

formas posibles, igualmente válidas en términos teóricos, de concebir la soberanía: desde el primado del orden jurídico nacional o desde el primado del orden jurídico internacional¹¹. En el primer caso, el investigador sostiene la hipótesis de que la validez del derecho proviene del orden jurídico nacional, de modo que las normas del derecho internacional son reconocidas por el Estado. En el segundo caso, la validez proviene del derecho internacional –es decir que el orden internacional es soberano– y los Estados nacionales son órdenes jurídicos dependientes del orden jurídico internacional. En principio, Kelsen afirma que ambas opciones son aceptables, puesto que expresan, en última instancia, dos cosmovisiones –el subjetivismo y el objetivismo– y la ciencia no está capacitada para resolver cuál de ellas es superior. Sin embargo, luego argumenta claramente en favor de la cosmovisión objetivista que se traduce en una preferencia por el primado del orden jurídico internacional.

Si bien consideramos que, desde un punto de vista teórico, la solución de Jellinek al problema de la limitación del Estado por el derecho es endeble, puesto que es cierto que el Estado puede sacarse las ataduras que él mismo se impuso, ¿no es así como efectivamente se desarrolla, en la realidad política, la relación entre Estado y derecho? ¿No están en una relación de irresoluble tensión? ¿Qué valor tiene resolver esa tensión en la teoría, dejando por fuera de la disciplina todos los aspectos extrajurídicos, si sigue existiendo en la vida real del Estado? La teoría de Kelsen es muy valiosa, creemos, para estudiar con sistematicidad el fenómeno jurídico, pero es insuficiente para comprender al Estado. Para esto es necesario integrar elementos sociales, jurídicos y ético-políticos.

3. Hacia una concepción trágica de la relación entre Estado y derecho: Hermann Heller

Apuntamos que, para Schluchter, el problema planteado por la teoría del Estado de Jellinek había sentado las bases para dos soluciones. La primera, que ponía en el centro el elemento lógico-metodológico, fue la que examinamos

¹¹ Kelsen es un representante del monismo jurídico, doctrina que afirma la unidad del derecho internacional y el estatal. Dentro de esta corriente, hay quienes afirman la primacía de uno u otro, pero lo central es que se los integre en un sistema único. Esta doctrina se opone al dualismo jurídico, que afirma que el derecho internacional y el estatal son órdenes jurídicos independientes. Sobre esta distinción, véase Vita (2012).

hace un momento. Culminaremos este trabajo con un análisis del otro camino, que fue llevado a cabo por Hermann Heller y que es el que trata de fundamentar la integración de elementos sociales, jurídicos y políticos para estudiar la estatalidad. Con este objetivo, abordaremos la relación dialéctica en la que se traban el Estado y el derecho, y veremos que es a partir de ahí que Heller puede distanciarse de la teoría de la autoobligación. Por último, indagaremos en la justificación moral del Estado, que es el problema más importante para nuestro autor, y en el carácter trágico que identificamos en el vínculo entre Estado y derecho.

En su última gran obra, *Teoría del Estado*, Heller postula una relación dialéctica entre Estado y derecho que supone la imposibilidad de identificar un elemento que preexista al otro. “No podemos considerar al Estado ni al derecho como un *prius*, sino como entidades que se hallan entre sí en correlativa vinculación” (Heller, 1992c, p. 294 [2014, p. 242]). El Estado presupone el derecho, y viceversa. Así, no es necesario que el Estado se autoobligue porque, podríamos decir, ya nace obligado por un mundo normativo que lo precede y que, al mismo tiempo, ayuda a formar. No existe, para Heller, un Estado que sea puro poder fáctico que, por su propia voluntad, se someta luego al orden jurídico que él crea: “Hay que estimar el poder estatal de voluntad que da positividad al derecho como ya sometido a normas” (1992c, p. 296 [2014, p. 245]).

La imposibilidad de encontrar un Estado ajeno a cualquier límite normativo hace que la solución de la autoobligación pierda sentido. La pregunta más importante para Heller, antes que los límites de la actividad estatal, es la de la justificación moral del Estado, que había sido relegada por la corriente positivista. La pregunta podría formularse del siguiente modo: “¿Por qué hay que ofrecer al Estado los máximos sacrificios personales y patrimoniales? [y] ¿por qué hay que soportar la coacción estatal?” (Heller, 1992c, p. 326 [2014, p. 277]).

La justificación del Estado debe diferenciarse con claridad del sentido o función social del Estado. Esta radica en la “organización y activación autónomas de la cooperación social-territorial” y nos indica por qué existe el Estado, pero nada dice sobre por qué *debe* existir. La respuesta a esta pregunta supone abandonar tres vías comunes de reducir la justificación del Estado, que para Heller son incorrectas: la reducción a la fuerza, la reducción a la legalidad y la reducción a las ideologías de legitimación. Así, Heller pretende escapar de la idea de que todo aquello que existe, que tiene poder efectivo de

mando, que haya sido sancionado conforme a las reglas del derecho o que sea legitimado por ciertas ideologías, es un poder justo y legítimo.

Frente a este panorama, Heller afirma que la teoría del Estado debe buscar “principios de justificación del Estado con validez universal” (1992c, p. 332 [2014, p. 283]). En consonancia con esta idea, sostiene que el Estado se justifica moralmente en la medida en que sirva a la aplicación y ejecución de los principios del derecho. Se tratan de un conjunto de principios lógicos y ético-políticos. Los primeros hacen referencia a los principios de constitución de la forma jurídica y tienen como tal validez lógica; los segundos son el fundamento del contenido del derecho y tienen, por tanto, una pretensión de validez moral. Los principios del derecho, tanto los lógicos como los ético-políticos, conforman el material que tiene disponible la unidad de decisión y efectividad para crear el derecho positivo. Refiriéndose más específicamente a los principios ético-políticos, dice que son “una especie de derecho natural condicionado por los círculos culturales” (Heller, 1992b, p. 108 [1995, p. 179])¹². Podríamos mencionar, a modo de ejemplo, la convicción de resolver los conflictos democráticamente o la necesidad de alcanzar grados de igualdad económica más elevados.

Estos principios no están garantizados por una autoridad, tienen validez moral, pero no jurídica y, por tanto, deben ser positivizados por el Estado para crear el derecho positivo. Este pasaje es problemático. La forma que encuentra Heller de conceptualizar esta tensión es a partir de la dicotomía entre seguridad jurídica y juridicidad. La primera supone el hecho de garantizar la observancia de las normas jurídicas, el establecimiento, la aplicación y la ejecución del derecho positivo. La segunda hace referencia a la correspondencia del derecho positivo con los principios. Pues bien, el problema que identifica Heller es que el Estado puede garantizar, en el mejor de los casos,

¹² Para Heller, es tarea de la filosofía del derecho y no de la teoría del Estado resolver la cuestión de si los principios éticos del derecho pueden derivarse de una ley racional o si dependen de un sentimiento jurídico inmediato, y también si existen principios apriorísticos o si estos dependen de los círculos de cultura. Entre los comentaristas encontramos dos interpretaciones sobre este tema. La primera, que es sostenida por la gran mayoría, apunta que, si bien Heller se refiere a estos principios como una especie de derecho natural, no se puede desconocer su carácter histórico, es decir, su dependencia de ciertos círculos de cultura (Dyzenhaus, 2000; Gassmann, 2008; Gómez Arboleya, 1962; Groh, 2010; Henkel, 2011; Martín, 2011; Robbers, 1983; Schluchter, 1968; Vita, 2014 y 2015; Waser, 1985). La segunda ve en la obra de Heller una apuesta por el iusnaturalismo y, en ese sentido, una interpretación objetivista de los principios (Castaño, 2017; Castaño y Sereni, 2016; Sereni, 2015).

la seguridad jurídica, mas no la juridicidad. Sobre la juridicidad, puede dictaminar solo la conciencia jurídica individual y esto genera una tensión irresoluble entre el derecho positivo y la conciencia jurídica, puesto que, según Heller, las sociedades están caracterizadas por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo pleno sobre el modo de implementación de los principios.

Otra forma que encuentra Heller para expresar la tensión entre seguridad jurídica y juridicidad es a partir de la dicotomía entre la razón de Estado y la razón de derecho. La primera, que Heller encuentra en el pensamiento de Thomas Hobbes, apunta a una eliminación de la juridicidad en favor de la seguridad jurídica. La solución que se encontró en la Europa del siglo XVII a la crisis de las guerras religiosas fue la restricción de las concepciones éticas a las conciencias individuales y la obligatoriedad de cumplir las disposiciones estatales, cristalizadas en el derecho positivo. Esto apuntaba a crear un orden que pudiera convivir con convicciones éticas variopintas. Por eso, Heller sostiene que “la razón de Estado tiene derecho a afirmar (...) que la legalización de un derecho de resistencia contra una orden estatal que se estima éticamente reprobable no significaría otra cosa sino la legalización (...) de la anarquía” (1992c, p. 336 [2014, p. 288]). La razón de Estado, entonces, se pone como objetivo primero la conservación del orden y, por tanto, no admite ningún cuestionamiento a la seguridad jurídica a partir de una apelación a la juridicidad.

La razón de derecho es, en cierto punto, la contracara de la razón de Estado. Según ella, la capitulación de la conciencia jurídica individual frente al poder estatal conduce a la extinción del ser humano como personalidad moral y, como consecuencia, a la destrucción del substrato de la estatalidad, que es el individuo. La razón de derecho reivindica, entonces, un derecho de resistencia de la conciencia individual en los casos en los que considera que el derecho positivo no se deriva de los principios del derecho, es decir, cuando carece de juridicidad. Podríamos decir que la razón de derecho concibe al Estado como un producto del individuo y de su conciencia jurídica, mientras que la razón de Estado piensa que el individuo es un producto de la seguridad brindada por el Estado, y por eso le da prioridad a este último.

Heller piensa que las dos tradiciones tienen algo de razón y de algún modo pretende articularlas. Por eso propone la posibilidad de pensar una razón de Estado “bien entendida” que no suponga la eliminación de todo derecho de resistencia, sino el derecho *legal* de resistencia. Un derecho *moral* de resistencia puede y debe ser conservado. Este implica, aclara nuestro autor, que se arriesgue la vida para defender aquello que se considera justo o, para decirlo

de otro modo, para enfrentar aquellas acciones del Estado que se consideran injustas y, por tanto, intolerables. La postulación de una razón de Estado “bien entendida” puede interpretarse como una forma de tratar de compatibilizar la afirmación del poder estatal con la libertad individual. O, dicho de otra forma, de afirmar un poder estatal que no suponga la eliminación de la individualidad.

De todas formas, creemos que, con esta solución de la razón de Estado “bien entendida” que postula al individuo como último juez de la juridicidad de los actos estatales, Heller introduce un elemento nuevo que pareciera contradecir su apuesta por una normatividad de validez cultural. Como vimos, los principios del derecho, que son “una especie de derecho natural condicionado por los círculos culturales”, son el fundamento de la legitimidad del Estado. Esta descansa, entonces, en un suelo cultural común, y no en las convicciones personales de los individuos. Si recurrimos por un momento a la historia intelectual, creemos ver en esta apuesta de Heller por hacer recaer la juridicidad en la conciencia individual una reacción frente a la desintegración de la República de Weimar y, por tanto, del suelo común en el que pueden reconocerse los principios del derecho.

Para concluir quisiéramos señalar que, en nuestra opinión, la relación entre Estado y derecho reviste en el pensamiento de Heller un carácter trágico. En sus palabras, lo trágico es que “toda realización jurídica depende del demonio del poder; pero es condenable la tendencia, hoy generalizada, a hacer moral lo demoníaco” (Heller, 1992c, p. 338 [2014, p. 290]). Esta forma de concebir la relación entre Estado y derecho, podríamos agregar, es producto de un pensamiento trágico que Rinesi definió como “un pensamiento capaz de convivir con el conflicto y de tratar de pensar en él y a partir de él (y no a pesar de él, ni mucho menos *contra* él)” (2003, p. 15). Si seguimos la argumentación de Rinesi, pensar de este modo la política supone “siempre una referencia al Orden y un pensamiento sobre el Orden y *también* una referencia a las acciones (revueltas, revoluciones, “tomas de la palabra”) a través de las cuales ese Orden es conmovido, revuelto o eventualmente trastocado” (p.262). Implica, a fin de cuentas, la conciencia de que ningún orden constituye una totalidad armónica, sino que siempre puede ser discutido o amenazado. Afirmamos, en suma, que el pensamiento de Heller adopta un tono trágico, ya que incluye un pensamiento sobre el orden que nuestro autor refiere a la noción de razón de Estado, y un pensamiento sobre las acciones que trastocan ese orden, que están incluidas en la razón de derecho y en la apelación a los principios del derecho.

Para Heller, en suma, es importante mantener viva la idea de una conciencia jurídica que se oponga al poder estatal como forma de escapar a la identidad positivista entre fuerza y derecho. Si queremos relacionar estas consideraciones con el problema de los límites del Estado, debemos decir que para Heller el Estado no puede autoobligarse a cumplir el derecho, puesto que, de alguna manera, el Estado presupone al derecho, y viceversa. De todas formas, esto no impide que el Estado actúe contrariamente a los principios del derecho. Estos atropellos pueden ser identificados solamente por las conciencias jurídicas individuales, de modo tal que es en ellas donde el Estado encuentra sus límites. Los actos de resistencia moral que, en última instancia, suponen arriesgar la vida para defender lo que se considera justo, son las formas en las que la conciencia jurídica individual limita el accionar estatal.

Conclusiones

El objetivo de este trabajo fue revisar el problema de la relación entre el Estado y el derecho desde la teoría del Estado. Comenzamos por la autoobligación del Estado al derecho, es decir, por los límites jurídicos del Estado, pasamos por la reducción del Estado al orden jurídico y concluimos con la pregunta por la justificación del Estado. Empezamos por los límites y terminamos con la justificación. Veamos cómo fue el proceso.

Jellinek afirma que el Estado tiene dos caras. Es, por un lado, realidad sociológica y, por otro, fenómeno jurídico. ¿Cómo –se pregunta– limita el derecho al Estado? La respuesta de Jellinek es la doctrina de la autoobligación, que supone que, del mismo modo que los individuos se dan sus propias normas y luego se someten a ellas, el Estado crea el derecho y luego se somete a él. Y esto es así porque la conciencia jurídica de nuestra época es una conciencia del gobierno limitado que no tolera la idea de que un poder estatal pueda evadir las normas que sanciona. Esta explicación psicológica, advertimos, está en consonancia con el modo en que Jellinek concibe al derecho.

Kelsen va un paso más allá. La idea del Estado como un poder que se encuentra por detrás del derecho le parece que es una idea cuyo único objetivo es justificar ciertas acciones políticas contrarias al derecho positivo. Por eso, se propuso hacer una teoría normativa del Estado, es decir, una teoría que se ocupe de las normas y excluya todo elemento fáctico. Este proyecto lo estudiamos a través de tres reducciones: la reducción del fenómeno jurídico a un puro deber ser formalizable, la reducción del Estado al derecho y la reducción de la soberanía a una hipótesis propedéutica. Concluimos que la

teoría de Kelsen es muy valiosa para estudiar con sistematicidad el fenómeno jurídico como si fuera un fenómeno aislado, pero es insuficiente para comprender al Estado.

Por último, introdujimos la propuesta de Heller, que adoptó el camino inverso a la de Kelsen. En vez de tratar de solucionar las inconsistencias de la teoría de Jellinek aferrándose al método jurídico, intentó fundamentar con más solidez la integración de los elementos sociológicos, jurídicos y éticos. Su concepción dialéctica de la relación entre Estado y derecho lo llevó a poner en el centro la cuestión de la justificación moral. Esta se refiere a los principios del derecho, que están en una tensión irresoluble con el derecho positivo. En otras palabras, Heller identifica una relación trágica entre la razón de Estado y la razón de derecho. Como forma de escapar de esta dicotomía pensó en una razón de Estado “bien entendida” que asegure el cumplimiento del derecho positivo, pero que no desconozca un derecho de resistencia. Heller nos dice que es inevitable delegar en el Estado la capacidad de sancionar el orden jurídico positivo, pero que, si consideramos que ese orden se aparta de los principios del derecho, podemos ejercer un derecho *moral* –no *legal*– de resistencia.

Creemos que esta aproximación a la estatalidad tiene dos virtudes: en primer lugar, no intenta eliminar las tensiones que se despliegan en la vida del Estado, sino que las expone a partir de un análisis que incluye elementos sociológicos, jurídicos y éticos, y, en segundo lugar, se esfuerza por pensar al Estado sin reducirlo a simple máquina al servicio de las distintas fuerzas sociales en pugna. ☞

Bibliografía

- BODIN, J. (1997). *Los seis libros de la República*. Tecnos.
- CALDWELL, P. (1997). *Popular Sovereignty and the Crisis of German Constitutional Law: The Theory and Practice of Weimar Constitutionalism*. Humanities Press.
- CARBONELL, M. (2000). Estudio introductorio. Jellinek y la declaración francesa de 1789. En G. Jellinek, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* (pp. 9-36). Universidad Nacional Autónoma de México.
- CASTAÑO, S. R. (2017). *Hermann Heller y el valor de la vida política*. Centro Iberoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales.
- CASTAÑO, S. R. y Sereni, C. A. (2016). La legitimidad del poder en la filosofía política de Hermann Heller. *Philosophia*, 76(1), 9-35.

- DUGUIT, L. (1901). *L'État, le droit objectif et la loi positive*. Albert Fontemoing.
- DUGUIT, L. (1975). *Las transformaciones del derecho (público y privado)*. Heliasta.
- DYZENHAUS, D. (2000). The Gorgon Head of Power: Heller and Kelsen on the Rule of Law. In P. Caldwell & W. E. Scheuerman (Eds.), *From Liberal Democracy to Fascism* (pp. 20-46). Humanities Press, Inc.
- GASSMANN, V. (2008). *Institution und Handlung. Hermann Hellers Staatslehre im Lichte analytischer Theorien sozialen Handelns*. Peter Lang.
- GÓMEZ ARBOLEYA, E. (1962). La teoría del derecho internacional en el pensamiento de Hermann Heller. En E. Gómez Arboleya, *Estudios de teoría de la sociedad y del Estado* (pp. 125-183). Instituto de Estudios Políticos.
- GROH, K. (2010). *Demokratische Staatsrechtslehre in der Weimarer Republik. Von der konstitutionellen Staatslehre zur Theorie des modernen Verfassungsstaats*. Mohr Siebeck.
- HELLER, H. (1992a). Die Krisis der Staatslehre. En *Gesammelte Schriften II* (pp. 3-30). J. C. B. Mohr (Paul Siebeck).
- HELLER, H. (1992b). Die Souveränität. Ein Beitrag zur Theorie des Staats- und Völkerrechts. En *Gesammelte Schriften II* (pp. 31-202). J. C. B. Mohr (Paul Siebeck).
- HELLER, H. (1992c). Staatslehre. En *Gesammelte Schriften III* (pp. 81-407). J. C. B. Mohr.
- HELLER, H. (1995). *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*. Fondo de Cultura Económica.
- HELLER, H. (2014). *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
- HENKEL, M. (2011). *Hermann Hellers Theorie der Politik und des Staates. Die Geburt der Politikwissenschaft aus dem Geiste der Soziologie*. Mohr Siebeck.
- HENNIS, W. (2003). *Das Problem der Souveränität: ein Beitrag zur neueren Literaturgeschichte und gegenwärtigen Problematik der politischen Wissenschaften*. Mohr Siebeck.
- HOBBS, T. (2011). *Leviatan o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Fondo de Cultura Económica.
- JELLINEK, G. (1892). *System der subjektiven öffentlichen Rechte*. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- JELLINEK, G. (1929). *Allgemeine Staatslehre*. Verlag von Julius Springer.
- JELLINEK, G. (2000a). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- JELLINEK, G. (2000b). *Teoría general del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
- KELSEN, H. (1923). *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre entwickelt aus der Lehre vom Rechtssatze*. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- KELSEN, H. (1925). *Allgemeine Staatslehre*. Julius Springer.

- KLATT, M. (2019). Law as Fact and Norm. In C. Bezemek, N. Ladavac, & F. Schauer (Eds.), *The Normative Force of the Factual* (pp. 45-64). Springer.
- LAGI, S. (2016). The Formation of a Liberal Thinker: Georg Jellinek and his Early Writings (1872-1878). *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas.*, 19(1), 59-76.
- LAGI, S. (2018). Pensare la democrazia: Hans Kelsen e Hermann Heller. En R. Bufano (Ed.), *Libertà uguaglianza democrazia nel pensiero politico europeo (XVI-XXI secolo)* (pp. 149-164). Milella Lecce.
- LOCKE, J. (2012). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y finalidad del gobierno civil*. Losada.
- MARTÍN, S. (2011). Los fundamentos sociales, políticos y jurídicos del soziale Rechtsstaat. Una relectura de Hermann Heller (1891-1933). *Res publica*, 25, 151-175.
- PAULSON, S. L. (1984). Zu Hermann Hellers Kritik an der Reinen Rechtslehre. En C. Müller & I. Staff (Eds.), *Der soziale Rechtsstaat. Gedächtnisschrift für Hermann Heller*. Nomos Verlagsgesellschaft.
- RINESI, E. (2003). *Política y tragedia. Hamlet, entre Hobbes y Maquiavelo*. Colihue.
- ROBBERS, G. (1983). *Hermann Heller: Staat und Kultur*. Nomos.
- SCHLUCHTER, W. (1968). *Entscheidung für den sozialen Rechtsstaat*. Kiepenheuer & Witsch.
- SERENI, C. A. (2015). La comunidad política soberana entre la teoría pura del derecho y el decisionismo. El concepto de soberanía en Hermann Heller. *Revista Latinoamericana de Filosofía Política*, IV(4), 1-21.
- STOLLEIS, M. (2017). *Introducción al Derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*. Marcial Pons.
- VITA, L. (2012). Soberanía y derecho internacional en el pensamiento jurídico de Weimar. *EAFIT, Journal of International Law*, 3(1), 7-24.
- VITA, L. (2014). *La legitimidad del derecho y del Estado en el pensamiento jurídico de Weimar: Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller*. Eudeba.
- VITA, L. (2015). La noción de principios jurídicos en Hermann Heller. *Isonomía*, 43, 49-75.
- WASER, R. (1985). *Die sozialistische Idee im Denken Hermann Hellers*. Helbing & Lichtenhahn.